

PROCESO: INCIDENTE DE DESEMBARGO  
RAD. 2019-00400-00  
DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA  
DEMANDADO: NESTOR GABRIEL SINUCO OSORIO  
ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al incidente de desembargo propuesto por el señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ en condición de propietario del vehículo de placas GNX 708.

### I. ANTECEDENTES

Una vez surtido el presente proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA en contra de los señores NÉSTOR GABRIEL SINUCO OSORIO y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO, el cual concluyó en sentencia del 30 de septiembre de 2019 y en la posterior entrega por parte de los arrendatarios del inmueble el 2 de noviembre de esa anualidad, se procedió a librar mandamiento de pago por los cánones adeudados, mediante auto fechado el 6 de noviembre de 2019.

En concomitancia, y por solicitud del apoderado demandante el 6 de noviembre de 2019, se decretó en el cuaderno de medidas cautelares *“...el EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN material que ostentan los demandados NÉSTOR GABRIEL SINUCO identificado con C.C. 13.500.781 y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO identificada con C.C. 37.726.038, sobre el vehículo de placas GXN 708 de Bucaramanga. Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transito respectiva, así como a la Policía Nacional”, elevándose en la misma fecha las respectivas comunicaciones a las entidades correspondientes.*

## **II. ARGUMENTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO**

El señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ en condición de propietario del vehículo de placas GNX 708, señala que el 6 de mayo de 2020 le fue retenido el vehículo a EDISON OLARTE CASTILLO, por parte de la policía de carretera en el municipio de Puerto Parra – Santander.

Indica que el automotor en mención, o adquirió el 5 de marzo de 2020 de propiedad de la señora ERIKA PATRICIA SERRANO YATE, venta que se materializó una vez se corroboró que sobre dicho bien no existía gravamen alguno.

Aunado a esto, señala que no conoce a los señores NÉSTOR GABRIEL SINUCO OSORIO y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO, sin embargo si registraban como propietarios en otrora tal como se advierte en el certificado de libertad y tradición del vehiculó. En igual sentido afirma que desconoce al señor SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA.

De conformidad con lo anterior, solicita se ordene el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de placas GNX 708, sea borrada la orden de inmovilización del sistema de tránsito y no se le cobre ningún valor por la estadía en el parqueadero de este vehículo.

## **III. TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO**

Mediante auto del 25 agosto de 2020, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS del escrito de incidente que obra a los folios 1 a 16 del presente cuaderno, de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del C.G.P.

En memorial presentado el 1 de septiembre de 2020, el demandante quien actúa en nombre propio señala que la medida cautelar es clara y corresponde a lo solicitado por este estrado y así lo establece el Despacho en la orden judicial dada. Ahora, señala que atendiendo al acta de inmovilización allegada, consta que el servidor público le inmoviliza al señor EDINSON OLARTE CASTILLO el vehículo sobre el que se solicitó el embargo y secuestro de la posesión, entonces, si bien no existe constancia si dicha posesión estaba siendo ejercida por NESTOR GABRIEL SINUCO OSORIO o ERIKA JOHANA

QUINTERO BUITRAGO, al momento de la diligencia, la orden judicial fue clara y en tal virtud se debe proceder, tal como se realizó.

#### IV. CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado por este Despacho y de conformidad con lo regulado en el artículo 129 del CGP, es procedente dar continuidad con el estudio del mismo.

En primer lugar, es del caso indicar que tal como se ordenó en auto del 6 de noviembre de 2019, "...el EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN material que ostentan los demandados NÉSTOR GABRIEL SINUCO identificado con C.C. 13.500.781 y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO identificada con C.C. 37.726.038, sobre el vehículo de placas GXN 708 de Bucaramanga". Es una medida cautelar permitida de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del CGP.

Así, las cosas y contrario a lo expuesto por el incidentante la orden proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares, no obedece a un error, una imprecisión o un decreto ilegal, en cuanto la normatividad civil vigente permite esta clase de embargos aún sin que el demandado tenga la calidad de propietario del bien, sino que se extiende a quienes hagan uso de este.

Ahora, haciendo una revisión de los documentos allegados por la Policía Nacional, en correo del 6 de mayo de 2020, al cual adjuntan el acta de inmovilización del vehículo de placas GXN 708, realizada en el municipio de Puerto Parra, dicha diligencia se practica en presencia del señor EDINSON OLARTE CASTILLO BENAVIDEZ, de quien se deja constancia era el conductor del automotor.

En este sentido, es de resaltar que la orden dada por este Despacho el 6 de noviembre de 2019, fue clara al indicar en los oficios N° 5047 y 5048 expedidos esta misma fecha, se indicó que "*Adviértase que la medida solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión del mencionado vehículo, lo tenga en posesión los demandados NÉSTOR GABRIEL SINUCO y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO*", tal aclaración, es claramente visible a folio 4 del expediente.

Atendiendo, a las circunstancias esbozadas, los documentos obrantes dentro del expediente allegados por la Policía Nacional al momento de la

inmovilización, la licencia de conducción del señor EDINSON OLARTE CASTILLO BENAVIDEZ (Fol. 8) y el certificado libertad y tradición actualizado del vehículo (fol. 20), se advierte que efectivamente a la fecha el propietario es el señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ y que la orden de inmovilización se materializó en persona diferente a los aquí demandados.

Bajo los anteriores presupuestos, es dable concluir que se produjo un error al momento de realizar la captura del automotor por parte de las autoridades competentes, debido a que esta orden se encontraba condicionada únicamente para hacerse efectiva si el bien mueble, era retenido bajo el uso y goce de los señores NESTOR GABRIEL SINUCO OSORIO o ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO, haciendo la claridad que el embargo decretado se debía solamente a sí este, se hallaba bajo su posesión material.

Como consecuencia, se ordena al Parqueadero PIPATON del municipio de Barrancabermeja la entrega del vehículo de placas GXN 708 de propiedad del señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ, siempre y cuando al momento de la entrega demuestre su calidad de propietario.

En cuanto, al levantamiento de la orden de inmovilización decretada dentro del presente proceso, es preciso indicar que no es procedente tal petición en cuanto se encuentra ajustada a derecho y corresponde a una medida cautelar ordenada con fundamento en la ejecución en contra de los señores NESTOR GABRIEL SINUCO OSORIO o ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO, motivo por el cual la orden decretada continuara vigente, bajo las mismas condiciones señaladas en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

Por último, en razón a la solicitud de ser eximido de cualquier valor por concepto de parqueadero, grúa y demás que se haya generado por la estadía del vehículo en dicho deposito, tenemos que recordar que las medidas cautelares, según el legislador van encaminadas a que las partes en un proceso puedan solicitar ante el Juez competente una serie de cautelas con el fin de no hacer ilusoria la sentencia y poder materializar los derechos ahí reconocidos.

En este sentido y ante la causación de unos gastos derivados de la estancia de este vehículo en el parqueadero, tenemos que estos correrán por cuenta del demandante, quien a pesar de que en los procesos ejecutivos no se presta una caución judicial a través de una póliza, para evitar el daño que estas medidas cautelares llegan generar en el demandado o un tercero; no es

posible endilgar un perjuicio más al interesado quien se ha visto desmejorado en su economía por la práctica de esta cautela.

En este sentido, se ha de ordenar que los gastos generados por el vehículo de placas GXN 708 de propiedad del señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ, en la estancia del Parqueadero PIPATON del municipio de Barrancabermeja, correrán por cuenta del señor SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA en calidad de demandante.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al Parqueadero PIPATON del municipio de Barrancabermeja la entrega del vehículo de placas GXN 708 de propiedad del señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ, siempre y cuando al momento de la entrega demuestre su calidad de propietario.

Ofíciase al parqueadero citado indicando claramente, todas las características del vehículo en mención.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición encaminada al levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la posesión sobre el automotor placas GXN 708, dictada mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que los gastos generados por el vehículo de placas GXN 708 de propiedad del señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ, en la estancia del Parqueadero PIPATON del municipio de Barrancabermeja, correrán por cuenta del señor SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA en calidad de demandante.

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 70 del 8 de septiembre 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA KARYNA JAIMES DURAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1773b9e4faf996037e05f08e09825421af9da3977a25f9907f72c4da3f1bc377**

Documento generado en 07/09/2020 02:58:12 p.m.